



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrado Sustanciador
RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria N° 47.

Ref.: Exp. T-11001-41-03-703-2020-00092-01

Decide la Sala la impugnación formulada por David Bartolomé Cuevas Triana frente al fallo proferido el 18 de noviembre de 2020 por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela que promovió en contra del Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., trámite al que se vinculó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, al Juzgado 37 Civil Municipal, al Parquero New Buenos Aires S.A. y al Grupo Consultor Andino S.A.

ANTECEDENTES.

Pretensiones:

El accionante invocó la protección de su derecho fundamental al trabajo; en consecuencia, solicitó que se ordene a la autoridad convocada la entrega de los oficios de levantamiento del embargo que afectó el vehículo automotor de placas MBR – 806.

Hechos:

El señor Cuevas Triana informó que el Banco Colpatria S.A. inició un proceso ejecutivo en su contra en el que se ordenó el embargo del

vehículo automotor de placas MBR 806. El 7 de noviembre de 2019 se decretó la terminación del asunto por pago total de la obligación y se dispuso el levantamiento de esa cautela, la que aún no se ha hecho efectiva.

La réplica.

La autoridad accionada informó que desde el 15 de noviembre de 2019 se libraron los oficios informando el levantamiento del embargo, pero el interesado no los retiró; a su vez, advirtió que el 23 de septiembre de 2020 se actualizaron esas comunicaciones, las cuales se enviaron a través de correo electrónico informado por el interesado.

El Juzgado 37 Civil Municipal solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva. Lo mismo hizo la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Los demás vinculados guardaron silencio.

Sentencia de primera instancia:

El 5 de octubre de 2020, el a quo negó el amparo solicitado por carencia actual de objeto al presentarse un hecho superado

La impugnación.

El señor Cuevas Triana impugnó la sentencia con el mismo escrito inicial; además, afirmó que no ha logrado ubicar su vehículo.

CONSIDERACIONES.

1. Tratándose de mora judicial, como vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por vía de jurisprudencia se ha dicho que se configura cuando el juzgador

desconoce los plazos legales careciendo de una justificación plausible o razonable para ello¹.

2. Revisado el expediente digital aportado por el juzgado convocado, es claro que no se configuró la afectación que le reclamó el accionante, porque el 7 de noviembre de 2019 se terminó el proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, entre ellas la del embargo que recaía sobre el automotor de propiedad del peticionario, librándose los oficios que comunicaban esa determinación desde el 15 de noviembre siguiente, sin que fueran retirados.

Ahora bien, con ocasión de la tutela el juzgado de ejecución dispuso la actualización de tales documentos, que fueron enviados al interesado a la dirección de correo electrónico dcuevastriana@gmail.com, el día 23 de septiembre de 2020, conforme se constató en las copias digitales remitidas por la autoridad accionada.

Por último, se advierte que el peticionario no ha realizado ninguna manifestación ante la autoridad accionada, con relación a que no ha podido ubicar su vehículo, como lo hizo en su impugnación, por lo que no puede pretender que sea el juez constitucional el que se pronuncie sobre una cuestión que le compete, exclusivamente, al juez de ejecución que tiene a su cargo el proceso ejecutivo.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión cuestionada porque, tal como lo advirtió el *a quo*, la petición de entrega de oficios elevada por el señor Cuevas Triana fue resuelta durante el trámite de la acción de

¹ Sentencia T441 de 2015. “Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”.

tutela y las cuestiones adicionales que planteó en su escrito de impugnación debe manifestarlas ante la autoridad de ejecución.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, el 18 de noviembre de 2020, conforme se expuso en precedencia.

Segundo.- NOTIFICAR esta decisión a las partes e intervinientes, acorde con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

Adriana Ayala Pulgarín
ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada